

ACUERDO ENTRE
JAPÓN Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PARA LA LIBERALIZACIÓN,
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIÓN

Japón y la República de Colombia (en adelante referidas como "las Partes Contratantes");

Deseando profundizar la promoción de inversión en aras de fortalecer la relación económica entre las Partes Contratantes;

Con la intención de fomentar la creación de condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para la mayor inversión de inversionistas de una Parte Contratante en el Área de la otra Parte Contratante;

Reconociendo la importancia creciente de la liberalización progresiva de la inversión para estimular la iniciativa de los inversionistas y para promover la prosperidad y la mutua actividad comercial favorable en las Partes Contratantes;

Reconociendo que estos objetivos y la promoción del desarrollo sostenible pueden ser alcanzados sin la disminución de medidas de aplicación general sobre salud, seguridad y medio ambiente;

Reconociendo la importancia de la relación cooperativa entre el trabajo y la administración en la promoción de inversión entre las Partes Contratantes;

Deseando que este Acuerdo contribuirá al fortalecimiento de la cooperación internacional con relación al desarrollo de reglas internacionales sobre inversión extranjera; y

Con la creencia que este Acuerdo marca el comienzo de una nueva asociación económica entre las Partes Contratantes;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I
Definiciones

Artículo 1
Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo:

- (a) el término "inversiones" significa todo tipo de activos de propiedad o controlados directa o indirectamente por un inversionista, los cuales tienen las características de una inversión, incluyendo:

Nota 1: Las características de una inversión incluyen el compromiso de aportar capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de un riesgo.

Nota 2: Cada Parte Contratante reconoce que algunas reclamaciones en dinero que:

- (i) son inmediatamente debidas y derivadas únicamente de contratos de importación y exportación para la venta de bienes y servicios diferentes de los contratos basados en ordenes habitualmente aseguradas;
o
- (ii) derivadas de créditos garantizados en relación con los contratos mencionados en el sub-párrafo (i), cuya fecha de vencimiento es menor a doce (12) meses;

no tienen las características de una inversión.

Nota 3: El término inversiones no incluye órdenes o sentencias presentadas en una acción judicial o administrativa.

- (i) una empresa y la sucursal de una empresa;
- (ii) acciones, capital y otras formas de participación en el capital social de una empresa;
- (iii) bonos, obligaciones, préstamos y otras formas de deuda, excepto aquellos de o para una Parte Contratante o una empresa estatal de la misma;

- (iv) derechos bajo contratos, incluyendo contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción o de participación de ingreso;
- (v) reclamaciones de dinero y de cualquier otra prestación bajo contrato que tenga valor financiero;
- (vi) derechos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de autor y derechos conexos, patentes, derechos de obtentores vegetales y derechos relacionados con modelos de utilidad, marcas, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, nombres comerciales, denominaciones de origen o indicaciones geográficas e información confidencial;
- (vii) derechos conferidos de acuerdo con leyes y regulaciones o contratos tales como concesiones, licencias, autorizaciones y permisos, incluyendo aquellos para la exploración y explotación de recursos naturales;
- (viii) cualquier otra propiedad tangible o intangible, mueble o inmueble, y cualquier derecho de propiedad relacionado, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda; y
- (ix) montos y derechos derivados de inversiones, tales como utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios.

Un cambio en la forma en la que los activos son invertidos no afecta su carácter como inversiones. Para mayor certeza, esta disposición sólo se aplicará cuando los activos aún estén comprendidos dentro de la definición contenida en este sub-párrafo.

- (b) el término "inversionista de una Parte Contratante" significa una Parte Contratante, o una empresa estatal de la misma, o un nacional o una empresa de una Parte Contratante, que intenta realizar, está realizando o ha realizado inversiones en el Área de la otra Parte Contratante;

Nota 1: Se entiende que un inversionista de una Parte Contratante "intenta realizar una inversión" en el Área de la otra Parte Contratante solo cuando el inversionista ha dado pasos concretos y necesarios para realizar las inversiones, como cuando el inversionista ha presentado debidamente una solicitud para un permiso o licencia que autorice al inversionista el establecimiento de inversiones o ha obtenido el financiamiento necesario para realizar las inversiones.

Nota 2: Este Acuerdo no se aplicará a las inversiones de personas naturales que son nacionales de las dos Partes Contratantes a menos que dichas personas naturales, al momento de la inversión y siempre desde entonces, hayan estado domiciliados afuera del Área de la Parte Contratante en la cual hayan realizado dichas inversiones.

(c) una empresa es:

(i) "de propiedad" de un inversionista si más del cincuenta (50) por ciento del capital social es propiedad del inversionista; y

(ii) "controlada" por un inversionista si el inversionista tiene el poder de nombrar la mayoría de sus directores o de otro modo de dirigir legalmente las acciones de la compañía.

(d) el término "empresa de una Parte Contratante" significa cualquier persona jurídica o cualquier otra entidad:

(i) debidamente constituida u organizada bajo las leyes y regulaciones aplicables de esa Parte Contratante, ya sea con o sin ánimo de lucro, controlada o de propiedad privada o gubernamental, incluyendo cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión, asociación, organización o compañía; y

- (ii) que realice actividades económicas sustanciales en el Área de la Parte Contratante;
- (e) el término "actividades de inversión" significa el establecimiento, adquisición, expansión, operación, administración, mantenimiento, uso, goce, y venta u otra disposición de las inversiones;
- (f) el término "Área" significa:
 - (i) con respecto a Japón, el territorio de Japón, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales Japón ejerce derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional; y
 - (ii) con respecto de la República de Colombia, su territorio continental e insular, el cual comprende el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo, y todas las demás islas, islotes, cayos, cabos y bancos que le pertenecen, así como su espacio aéreo, y las áreas marítimas y los otros elementos sobre los cuales ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales aplicables;

Nota 1: El término "Área" se refiere al ámbito de aplicación geográfica de este Acuerdo.

Nota 2: Nada de lo previsto en este sub-párrafo afectará los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes de conformidad con el derecho internacional.

- (g) el término "Acuerdo de la OMC" significa el Acuerdo de Marrakech mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio, celebrado en Marrakech el 15 de abril de 1994;
- (h) el término "inversionista contendiente" significa un inversionista de una de las Partes Contratantes que es parte de una controversia de inversión con la otra Parte Contratante;

- (i) el término "Parte contendiente" significa una Parte contratante que es parte en una controversia de inversión con un inversionista de la otra Parte Contratante;
- (j) el término "partes contendientes" significa el inversionista contendiente y la Parte contendiente;
- (k) el término "servicios financieros" significa los servicios financieros tal como están definidos en el sub-párrafo 5(a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS;
- (l) el término "moneda de libre uso" significa moneda de libre uso según lo definido en los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional;
- (m) el término "AGCS" significa el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios del Anexo 1B del Acuerdo de la OMC;
- (n) el término "CIADI" significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, establecido bajo el Convenio del CIADI;
- (o) el término "Convenio del CIADI" significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;
- (p) el término "Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI" significa el Reglamento que regula el mecanismo complementario para la administración de procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;
- (q) el término "nacional" significa una persona natural con nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables;
- (r) el término "Convención de Nueva York" significa la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;
- (s) el término "Secretario General" significa el Secretario General del CIADI.

- (t) el término "Tribunal" significa un tribunal de arbitraje establecido de acuerdo con el Artículo 28 o el Artículo 37;
- (u) el término "Acuerdo ADPIC" significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio en el anexo 1C del Acuerdo de la OMC; y
- (v) El término "Reglas de Arbitraje CNUDMI" significa las reglas arbitrales de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional el 28 de abril de 1976.

CAPÍTULO II Inversión

Artículo 2 Trato Nacional

1. Cada Parte Contratante otorgará en su Área, a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a sus inversiones con respecto a las actividades de inversión.

2. Cada Parte Contratante otorgará en su Área, a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al acceso a las cortes de justicia y tribunales administrativos y agencias en todos los grados de jurisdicción, tanto para la búsqueda como para la defensa de los derechos de tales inversionistas.

Artículo 3 Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte Contratante otorgará en su Área, a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a inversionistas de una Parte no-Contratante y a sus inversiones con respecto a las actividades de inversión.

Nota: Se entiende que el trato a que se refiere el párrafo 1 no incluye el trato que se otorgue a inversionistas de una Parte no-Contratante y sus inversiones respecto de las disposiciones de solución de controversias, tales como el mecanismo establecido en el Capítulo III y el Capítulo IV, que están previstas en otros Acuerdos Internacionales entre una Parte Contratante y una Parte no-Contratante.

2. Cada Parte Contratante otorgará en su Área, a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de una Parte no-Contratante con respecto al acceso a las cortes de justicia y tribunales administrativos y agencias en todos los grados de jurisdicción, tanto para la búsqueda como para la defensa de los derechos de tales inversionistas.

Artículo 4 Nivel Mínimo de Trato

1. Cada Parte Contratante otorgará en su Área, a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, un cambio de la regulación de una Parte Contratante no constituye por sí mismo una violación del párrafo 1.

Nota 1: los párrafos 1 y 2 prescriben el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario como el nivel mínimo de trato a ser otorgado a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá de aquel exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros del derecho internacional consuetudinario.

Nota 2: La determinación que ha existido una violación de otra disposición de este Acuerdo, o de un acuerdo internacional separado, no establece que ha existido una violación de los párrafos 1 y 2.

Nota 3: El "trato justo y equitativo" incluye la obligación de las Partes Contratantes de garantizar acceso a las cortes de justicia y los tribunales administrativos y no denegar la justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso.

3. Cada Parte Contratante, observará cualquier obligación derivada de un acuerdo escrito concluido entre el gobierno central o agencias del mismo y un inversionista de la otra Parte Contratante con respecto a inversiones específicas del inversionista, en las cuales el inversionista pudo haber confiado al momento del establecimiento, adquisición o expansión de tales inversiones.

Artículo 5 Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte Contratante impondrá o hará cumplir en su Área, en relación con las actividades de inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante o de una Parte no-Contratante, cualquiera de los siguientes requerimientos:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencias a las mercancías producidas en su Área, o comprar mercancías de personas naturales o jurídicas o de cualquier otra entidad en su Área;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con las inversiones de dicho inversionista;
- (e) restringir las ventas en su Área de las mercancías o los servicios que tales inversiones de dicho inversionista producen o prestan, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

- (f) transferir tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona natural o jurídica o cualquier otra entidad en su Área, salvo cuando el requisito:
 - (i) sea impuesto u ordenado por una corte, tribunal administrativo o una autoridad competente para remediar una presunta violación a las leyes de competencia; o
 - (ii) se refiere a la transferencia o uso de derechos de propiedad intelectual o la divulgación de información de su propiedad que tenga lugar de una manera no inconsistente con el Acuerdo ADPIC;
- (g) localizar la sede principal de negocios de dicho inversionista en su Área para una región específica o para el mercado mundial; o
- (h) proveer exclusivamente desde su Área uno o más de las mercancías que produce el inversionista o los servicios que el inversionista provee a una región específica o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte Contratante puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con las actividades de inversión en su Área por parte de un inversionista de una Parte Contratante, o de una Parte no-Contratante, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos para:

- (a) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su Área, o comprar mercancías de personas naturales o jurídicas o cualquier otra entidad en su Área;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con las inversiones de tal inversionista; o
- (d) restringir en su Área las ventas de mercancías o servicios que las inversiones de tal inversionista producen o proveen, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Contratante condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la ventaja, en relación con las actividades de inversión en su Área de un inversionista de una Parte Contratante o de una Parte no-Contratante, al cumplimiento de un requisito de localizar la producción, prestar un servicio, capacitar o emplear trabajadores, construir o ampliar instalaciones particulares o llevar a cabo investigación o desarrollo en su Área.

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a cualquier requisito diferente a aquellos establecidos en aquellos párrafos.

5. Las disposiciones de:

- (a) los sub-párrafos 1(a), (b) y (c) y 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para la calificación de las mercancías o de los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa; y
- (b) los sub-párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte Contratante importadora en relación con el contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y siempre que dichas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o a actividades de inversión, nada de lo dispuesto en los sub-párrafos 1(b), (c) y (f) y 2(a) y (b) será interpretado en el sentido de impedir a una Parte Contratante adoptar o mantener medidas incluidas medidas medioambientales, que sean:

- (a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
- (b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
- (c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

Artículo 6
Medidas Disconformes

1. El párrafo 1 del Artículo 2, el párrafo 1 del Artículo 3, el Artículo 5 y el Artículo 10 no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por el gobierno central de una Parte Contratante, según lo establecido en su lista en el Anexo I;
- (b) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por un gobierno local de una Parte Contratante;
- (c) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme mencionada en los sub-párrafos (a) y (b); o
- (d) la enmienda o modificación de cualquier medida disconforme referidas en los sub-párrafos (a) y (b) en la medida en que la enmienda o modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda o modificación con el párrafo 1 del Artículo 2, el párrafo 1 del Artículo 3, el Artículo 5 y el Artículo 10.

2. El párrafo 1 del Artículo 2, el párrafo 1 del Artículo 3, el Artículo 5 y el Artículo 10 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte Contratante adopte o mantenga con relación a sectores, subsectores o actividades, según lo establecido en su lista en el Anexo II.

3. Ninguna Parte Contratante podrá, con fundamento en cualquier medida adoptada después de la fecha de la entrada en vigencia de este Acuerdo, con relación a los sectores, subsectores o actividades según lo establecido en su lista en el Anexo II, exigir a un inversionista de la otra Parte Contratante, por razón de su nacionalidad, que venda o de otra manera disponga de sus inversiones existentes al momento en que la medida cobre vigencia.

4. En los casos en que una Parte Contratante haga una enmienda o modificación a cualquier medida disconforme existente según lo establecido en su lista en el Anexo I después de la fecha de la entrada en vigencia de este Acuerdo, la Parte Contratante, en la medida de lo posible, notificará a la otra Parte Contratante dicha enmienda o modificación.

5. En los casos en que una Parte Contratante adopte cualquier medida después de la fecha de la entrada en vigencia de este Acuerdo, con relación a sectores, subsectores o actividades según lo establecido en su lista en el Anexo II, la Parte Contratante, en la medida de lo posible, notificará a la otra Parte Contratante de dicha medida.

6. Cada Parte Contratante reconoce la importancia de revisar en el tiempo las reservas especificadas en sus listas en los Anexos I y II con el objetivo de la reducción o eliminación de dichas reservas.

7. El párrafo 1 del Artículo 2, el párrafo 1 del Artículo 3 y el Artículo 5 no se aplicarán a cualquier medida cubierta por las excepciones o las derogaciones de las obligaciones bajo el Artículo 3 y 4 del Acuerdo ADPIC, tal como está establecido en los Artículos 3 a 5 del Acuerdo ADPIC.

8. El párrafo 1 del Artículo 2, el párrafo 1 del Artículo 3, y el Artículo 5, no se aplicarán a cualquier medida que una Parte Contratante adopte o mantenga con respecto a contratación pública.

Artículo 7 Transparencia

1. Cada Parte Contratante publicará prontamente, o de otro modo, hará públicamente asequible, sus leyes, regulaciones, procedimientos administrativos y actos administrativos y decisiones judiciales de aplicación general así como los acuerdos internacionales que estén vigentes y conciernan o afecten las actividades de inversión.

2. Cada Parte Contratante, por solicitud de la otra Parte Contratante, responderá prontamente a preguntas específicas y dará a esa otra Parte Contratante información sobre los asuntos a que se refiere el párrafo 1.

3. Nada de lo establecido en los párrafos 1 y 2 será interpretado en el sentido de exigir a cualquiera de las Partes Contratantes divulgar información confidencial, cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley o de otra manera, fuera contraria al interés público, o pudiera perjudicar la privacidad o intereses comerciales legítimos. Para los propósitos de este párrafo, la información confidencial incluye información confidencial de negocios o información privilegiada o protegida de ser divulgada bajo las leyes aplicables de una Parte Contratante.

4. Una vez este Acuerdo entre en vigencia, cada Parte Contratante intentará preparar, en la medida de lo posible, información relacionada con las medidas referidas en los sub-párrafos 1(b) del Artículo 6 tomadas por las prefecturas en el Caso de Japón o por los departamentos en el caso de la República de Colombia, la cual será enviada a la otra Parte Contratante.

Nota: La información bajo este párrafo es realizada solamente con el propósito de transparencia y no será interpretada en el sentido de afectar cualquier derecho u obligaciones de las Partes Contratantes bajo este Acuerdo.

5. En la medida de lo posible, cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y regulaciones, proporcionará una oportunidad razonable para que el público realice comentarios antes de la adopción, modificación o revocatoria de regulaciones de aplicación general que afecten cualquier materia cubierta por este Acuerdo.

Artículo 8 Medidas contra la Corrupción

Cada Parte Contratante asegurará que se asuman medidas y esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción en relación con las materias cubiertas por este Acuerdo de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 9 Entrada, Estadía y Residencia

Cada Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables, otorgará debida consideración a las solicitudes para la entrada, estadía y residencia de una persona natural que teniendo la nacionalidad de la otra Parte Contratante, desea entrar al territorio de la primera Parte Contratante y permanecer en el mismo con el propósito de realizar actividades de inversión.

Artículo 10 Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte Contratante puede exigir que una empresa de esa Parte Contratante, considerada como inversiones de un inversionista de la otra Parte Contratante, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte Contratante puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o cualquier comité de los mismos, de una empresa de esa Parte Contratante, considerada como inversiones de un inversionista de la otra Parte Contratante, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de esa Parte Contratante, a condición que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre sus inversiones.

Artículo 11 Expropiación y Compensación

1. Ninguna de las Partes Contratantes puede expropiar o nacionalizar en su Área inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, o tomar cualquier medida equivalente a la expropiación o nacionalización (en adelante referida como "expropiación") excepto por propósito público, de acuerdo con el debido proceso legal y el Artículo 4, de una forma no discriminatoria y mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de una compensación de acuerdo con los párrafos 2 a 4.

Nota: En el caso de la República de Colombia, el término "propósito público" usado en este párrafo es un término usado en Acuerdos Internacionales y puede ser expresado en el derecho interno de la República de Colombia usando términos tales como "propósito público" o "interés social".

2. La Compensación será equivalente al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas al momento en que la expropiación fue públicamente anunciada o cuando la expropiación tuvo lugar, cualquiera que sea anterior. El valor justo de mercado no reflejará ningún cambio debido a que la expropiación se haya hecho públicamente conocida con antelación.

3. La compensación será pagada sin demora e incluirá intereses a la tasa comercial establecida en el mercado, acumulada desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago. La compensación será efectivamente realizable y libremente transferible y será libremente convertible en la moneda de la Parte Contratante de los inversionistas afectados, y en monedas de libre uso a la tasa de cambio del mercado vigente en la fecha de la expropiación.

4. Sin perjuicio del Capítulo IV y de manera consistente con las disposiciones allí establecidas, los inversionistas afectados por la expropiación tendrán el derecho a acceder a las cortes de justicia o tribunales administrativos o agencias de la Parte Contratante que realiza la expropiación, para buscar una pronta revisión de su caso y del monto de la compensación de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.

5. Las disposiciones de este Artículo no se aplican a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o con la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que tal expedición, revocación, limitación o creación sea consistente con el Acuerdo ADPIC.

6. Para mayor certeza, nada en este Acuerdo se interpretará como la imposición de una obligación a una Parte Contratante de privatizar cualquier inversiones de la que sea propietaria o que controle, o para impedir que una Parte Contratante pueda designar un monopolio, siempre que, si la Parte Contratante adopta o mantiene una medida para privatizar tales inversiones o designa un monopolio, el presente Acuerdo se aplique a tal medida.

Nota: Para mayor certeza, el Artículo 11 se interpretará de acuerdo con el Anexo III.

Artículo 12 Tratamiento en Caso de Contienda

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el que otorga a sus propios inversionistas o a inversionistas de una Parte no-Contratante, cualquiera que sea más favorable para los inversionistas de la otra Parte Contratante, en cuanto a la restitución, indemnización, compensación o cualquier otra solución, cuando hayan sufrido pérdidas o daños relacionados con sus inversiones en el Área de la mencionada Parte Contratante como resultado de conflictos armados, revolución, insurrección, disturbios civiles o cualquier evento similar en el Área de la mencionada Parte Contratante.

2. Cualquier pago como medio de solución referido en el párrafo 1 será efectivamente realizable, libremente transferible y libremente convertible, a la tasa de cambio del mercado vigente al momento del pago, a la moneda de la Parte Contratante de los inversionistas afectados y en divisas de libre uso.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas relacionadas con subsidios incluyendo subvenciones.

Artículo 13 Subrogación

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago a cualquier inversionista de esa Parte Contratante de conformidad con un contrato de indemnización, garantía o seguro en relación con las inversiones de tal inversionista en el área de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá la asignación a la primera Parte Contratante o su agencia designada en cualquier derecho o reclamación de dicho inversionista a cuenta del cual tal pago fue realizado y reconocerá el derecho de la primera Parte Contratante o su agencia designada para que ejerza por virtud la subrogación, cualquier derecho o reclamación en el mismo sentido del derecho o reclamación original del inversionista. En cuanto al pago que ha de hacerse a la primera Parte Contratante o su agencia designada por virtud de tal asignación del derecho o reclamación y la asignación de tal pago, los Artículos 11, 12 y 14 se aplicarán *mutatis mutandis*.

2. Este Artículo no reconoce el derecho de reclamar bajo el Capítulo IV de una Parte Contratante o su agencia designada basado solamente en el hecho de que cualquiera haya hecho un pago basado en una indemnización, garantía o contrato de seguro contra un riesgo comercial.

Artículo 14 Transferencias

1. Cada Parte Contratante asegurará que todas las transferencias relacionadas con las inversiones de un inversionista de la otra Parte Contratante en su Área, se hagan libremente y sin demora hacia y desde su Área. Tales transferencias incluirán, en particular, pero no exclusivamente:

- (a) el capital inicial y las sumas adicionales para mantener o incrementar las inversiones;
- (b) ganancias, interés, ganancias de capital, dividendos, regalías, honorarios y otros ingresos corrientes acumulados de las inversiones;
- (c) pagos realizados conforme a un contrato incluyendo pagos de créditos relacionados con las inversiones;

- (d) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de las inversiones;
- (e) ganancias y remuneraciones del personal contratado de la otra Parte Contratante que trabajan en conexión con las inversiones en el Área de la primera Parte Contratante;
- (f) pagos realizados conforme a los Artículos 11 y 12; y
- (g) pagos derivados de la solución de controversias bajo el Capítulo IV.

2. Cada parte Contratante asegurará que dichas transferencias podrán ser realizadas sin demora en moneda de libre uso a la tasa de cambio del mercado vigente en la fecha de cada transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte Contratante podrá demorar o impedir una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y regulaciones relacionadas con:

- (a) quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores o derivados;
- (c) garantizar el cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos;
- (d) infracciones criminales o penales; o
- (e) reportes o mantenimiento de registros de transferencias u otros instrumentos monetarios requeridos de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables.

Artículo 15
Excepciones Generales y de Seguridad

1. Siempre que las medidas no se apliquen por una Parte Contratante de tal forma que puedan constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte Contratante, o una restricción encubierta a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en el Área de la primera Parte Contratante, nada de lo dispuesto en este Acuerdo, diferente del Artículo 12, se interpretará en el sentido de impedir a esa Parte Contratante de adoptar o implementar medidas incluidas aquellas para proteger el medio ambiente que sean:

- (a) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;
- (b) necesarias para proteger la moral pública o para mantener el orden público;

Nota: La excepción del orden público sólo podrá invocarse cuando se presente una amenaza genuina y suficientemente seria a los intereses fundamentales de la sociedad.

- (c) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo, incluyendo aquellas relacionadas con:
 - (i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o el manejo de los efectos del incumplimiento de contratos;
 - (ii) la protección de la privacidad individual relacionada con el procesamiento y divulgación de datos personales y la protección de confidencialidad de registros y cuentas personales; o
 - (iii) seguridad; o
- (d) impuestas para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico, arqueológico o cultural.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo diferente del Artículo 12 será interpretado en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte Contratante proporcionar o facilitar acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de seguridad;
- (b) impedir a una Parte Contratante la adopción de cualquier medida que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) relativa al tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y el tráfico y transacción de otros bienes, materiales, servicios y tecnología realizadas directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento a una base militar o de seguridad;
 - (ii) aplicada en tiempos de guerra o conflicto armado, u otra emergencia en esa Parte Contratante, o en relaciones internacionales; o
 - (iii) relativa a la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales relacionadas con la no proliferación de armas; o
- (c) impida a una Parte Contratante la adopción de cualquier acción en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

3. En casos donde una Parte Contratante adopte cualquier medida de conformidad con el párrafo 1 que no esté en concordancia con las obligaciones de este Acuerdo, diferentes al Artículo 12, aquella Parte Contratante procurará, tan pronto como sea posible, notificar la medida a la otra Parte Contratante.

Artículo 16 Medidas temporales de Salvaguardia

1. Una Parte Contratante podrá adoptar o mantener medidas que no sean conformes con las obligaciones del párrafo 1 del Artículo 2 relacionadas con las transacciones transfronterizas de capital y el Artículo 14:

- (a) en el evento de serias dificultades en la balanza de pagos o financieras externas o la amenaza de las mismas, o

- (b) en casos en los que, por circunstancias especiales, los movimientos de capital causen o amenacen causar serias dificultades en el manejo macroeconómico, en particular, en las políticas monetarias y cambiarias.
2. Las medidas referidas en el párrafo 1:
- (a) serán consistentes con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, en la medida en que la Parte Contratante que toma las medidas sea parte de los mencionados Artículos.
 - (b) no excederán lo necesario para enfrentar las circunstancias establecidas en el párrafo 1;
 - (c) serán temporales y se eliminarán tan pronto como las condiciones lo permitan;
 - (d) serán prontamente notificadas a la otra Parte Contratante; y
 - (e) evitarán daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte Contratante.
3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se considerará como una alteración de los derechos adquiridos y las obligaciones asumidas por una Parte Contratante como parte de los Artículos del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 17 Medidas Prudenciales

1. No obstante las demás disposiciones de este Acuerdo, no se impedirá que una Parte Contratante adopte medidas relacionadas con el sector de servicios financieros por razones prudenciales, incluyendo medidas para la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una empresa proveedora de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o medidas para garantizar la integridad y estabilidad de su sistema financiero.
2. En los casos en que una Parte Contratante adopte cualquier medida en virtud de lo previsto en el párrafo 1 que no esté de conformidad con las obligaciones de este Acuerdo, esa Parte Contratante no deberá usar tal medida como medio de evadir sus obligaciones bajo este Acuerdo.

Artículo 18
Derechos de Propiedad Intelectual

1. Las Partes Contratantes, con el objetivo de promover actividades de inversión, promoverán la protección adecuada, efectiva y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con este Acuerdo, el Acuerdo ADPIC y otros acuerdos internacionales de los que las Partes Contratantes sean parte.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de derogar los derechos y obligaciones de una Parte Contratante bajo acuerdos internacionales relacionados con la protección de derechos de propiedad intelectual de los cuales las Partes Contratantes sean parte.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a que cualquiera de las Partes Contratantes a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus inversiones el tratamiento otorgado a inversionistas de una Parte no-Contratante y sus inversiones en virtud de acuerdos internacionales relacionados con la protección de los derechos de propiedad intelectual de los cuales la mencionada Parte Contratante sea parte.

Nota: Para mayor claridad, nada en este Acuerdo derogará las obligaciones de las Partes Contratantes de otorgar un trato de nación más favorecida relacionado con la protección de derechos de propiedad intelectual bajo acuerdos internacionales vigentes para las Partes Contratantes, cuando tal obligación es aplicable y está específicamente establecida en tales acuerdos internacionales.

Artículo 19
Tributación

1. Nada en este Acuerdo será aplicable a medidas tributarias excepto lo expresamente establecido en este Acuerdo.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte Contratante bajo cualquier convención tributaria. En el evento de cualquier inconsistencia entre este Acuerdo y cualquier dicha convención, la convención prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

3. Los Párrafos 1 y 3 del Artículo 7 y el Artículo 11 se aplicarán a las medidas tributarias. De igual forma se aplicarán a las medidas tributarias un tratamiento no discriminatorio relacionado con el acceso a las cortes de justicia y los tribunales administrativos.

4. El Capítulo IV se aplicará a las controversias relacionadas con medidas tributarias en la medida de lo cubierto por el párrafo 3.

5. (a) Ningún inversionista puede invocar el Artículo 11 como fundamento de una controversia de inversión bajo el Capítulo IV, cuando se ha determinado que de acuerdo con el sub-párrafo (b), la medida tributaria en revisión no es una expropiación.

(b) El inversionista remitirá el asunto, al momento de entregar la notificación de intención bajo el párrafo 3 del Artículo 27, a las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes para que determinen si tal medida no es una expropiación. Si las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes no consideran el asunto o habiéndolo considerado no acuerdan en determinar, dentro de un periodo de ciento ochenta (180) días desde tal remisión, si la medida no es una expropiación, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje de acuerdo con el Artículo 27.

(c) Para los propósitos del sub-párrafo (b), el término "autoridades competentes" significa:

(i) Con respecto a Japón, el Ministro de Finanzas o sus representantes autorizados, quienes deberán considerar el asunto en consultas con el Ministro de Relaciones Exteriores o sus representantes autorizados;

(ii) Con respecto a la República de Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o sus representantes autorizados.

Artículo 20 Comité Conjunto

1. Las Partes Contratantes establecerán un Comité Conjunto (en adelante referido como "el Comité") con el propósito de llevar a cabo los objetivos de este Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre la Partes Contratantes en cualquier materia relacionada con este Artículo. Los puntos de contacto son:

- (a) respecto de Japón, el Ministerio de Relaciones Exteriores o la entidad que haga sus veces o que reemplace el anteriormente mencionado; y
- (b) respecto de la República de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad que haga sus veces o que reemplace el anteriormente mencionado.

3. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) discutir y revisar la implementación y operación de este Acuerdo;
- (b) compartir información y promover la cooperación en materias relacionadas con inversión dentro del alcance de este Acuerdo, las cuales estén relacionadas con el mejoramiento del clima de inversión;
- (c) hacer recomendaciones apropiadas por consenso a las Partes Contratantes para el funcionamiento más efectivo o la consecución de los objetivos de este Acuerdo; y
- (d) discutir cualquier otra materia relacionada concerniente a este Acuerdo.

4. El Comité se reunirá dentro de un lapso de doce (12) meses después de la entrada en vigencia de este Acuerdo y en adelante se reunirá en la forma convenida por las Partes Contratantes.

5. El Comité puede establecer sub-comités y delegar tareas específicas a tales sub-comités.

6. El Comité y sus sub-comités establecidos de acuerdo con el párrafo 5 determinarán sus propias reglas de procedimientos para llevar a cabo sus funciones.

7. El Comité y los sub-comités establecidos de acuerdo con el párrafo 5 estarán compuestos por representantes de las Partes Contratantes. El Comité y los sub-comités, sujeto al mutuo consentimiento de las Partes Contratantes, podrán llevar a cabo reuniones conjuntas con los sectores privados en materias relacionadas con el mejoramiento del clima de inversión en el Área de las Partes Contratantes.

8. Los sub-comités establecidos de acuerdo con el párrafo 5 se reunirán por solicitud de alguna de las Partes Contratantes.

Artículo 21
Medidas sobre Salud, Seguridad, Medio Ambiente y
Laborales

1. Cada Parte Contratante reconoce que no es apropiado fomentar actividades de inversión de inversionistas de la otra Parte Contratante y de una Parte no-Contratante por medio del relajamiento de sus medidas nacionales sobre salud, seguridad o medio ambiente, o por medio de la disminución de sus estándares laborales. En consecuencia, ninguna Parte Contratante deberá renunciar o derogar tales medidas o estándares como un incentivo para el establecimiento, adquisición o expansión en su Área de inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante o de una Parte no-Contratante.

2. Cada Parte Contratante podrá adoptar, mantener o ejecutar cualquier medida que considere apropiada para asegurar que las actividades de inversión en su Área sean realizadas de una manera que no sea incompatible con sus leyes medioambientales, siempre que tales medidas sean consistentes con este Acuerdo.

Artículo 22
Denegación de Beneficios

Una Parte Contratante podrá negar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte Contratante que es una empresa de esa otra Parte Contratante y a sus inversiones si la empresa es propiedad o está controlada por un inversionista de una Parte no-Contratante y la Parte Contratante que deniega los beneficios:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con la Parte no-Contratante; o
- (b) adopta o mantiene medidas respecto de la Parte no-Contratante que prohíben las transacciones con la empresa, o que tales medidas serían violadas o burladas si los beneficios de este Acuerdo se le otorgaran a la empresa o a sus inversiones.

Artículo 23

Formalidades Especiales o Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 2 será interpretado en el sentido de impedir que una Parte Contratante adopte o mantenga una medida que prescriba formalidades especiales en relación con actividades de inversión de los inversionistas de la otra Parte Contratante en su Área, tales como el requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte Contratante o que las inversiones se constituyan conforme a las legislaciones o regulaciones de la Parte Contratante, a condición que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte Contratante a inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones de conformidad con este Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 2 y 3, una Parte Contratante puede exigir que un inversionista de la otra Parte Contratante o sus inversiones, proporcione información rutinaria referente a esas inversiones, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte Contratante protegerá la información comercial que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar negativamente la situación competitiva del inversionista o de sus inversiones. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como impedimento para que una Parte Contratante obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

CAPÍTULO III

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

Artículo 24

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las Controversias que surjan entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, serán resueltas, en la medida de lo posible, por medio de consultas. Tales consultas serán solicitadas por escrito por cualquiera de las Partes Contratantes.

2. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes en cuanto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, que no sea resuelta satisfactoriamente por medio de consultas dentro de los sesenta (60) días después de la solicitud de consultas referida en el párrafo 1, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitraje.

3. Un tribunal de arbitraje referido en el párrafo 2, se establecerá para cada controversia. Tal tribunal de arbitraje estará compuesto por tres árbitros, cada Parte Contratante designará un árbitro dentro de un periodo de treinta (30) días desde la fecha de la recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de la solicitud de arbitraje de la otra Parte Contratante a través de canales diplomáticos, y el tercer árbitro que actuará como Presidente, será acordado por los árbitros escogidos dentro de un plazo adicional de treinta (30) días, siempre que el tercer árbitro no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes ni esté afiliado con alguna de la Partes Contratantes, ni haya tratado la controversia.

4. Si las designaciones necesarias referidas en el párrafo 3 no se han realizado dentro del periodo mencionado en tal párrafo, cualquier Parte Contratante podrá, a menos que se haya acordado algo diferente, requerir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que realice tales designaciones. Si el Presidente de la Corte internacional de Justicia está impedido para realizar el deber mencionado o es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, el Vicepresidente será requerido para hacer las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente está impedido para realizar el deber mencionado o es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones necesarias serán realizadas por el juez con más antigüedad que no sea un nacional de cualquier de las Partes Contratantes.

5. El tribunal de arbitraje determinará sus propias reglas de procedimiento. El tribunal de arbitraje decidirá la controversia de conformidad con este Acuerdo y las reglas y principios del derecho internacional aplicables a la materia de la controversia. El tribunal de arbitraje adoptará su decisión por una mayoría de votos. Tales decisiones serán finales y vinculantes. A menos que se haya acordado de otra forma, la decisión se presentará dentro de los seis meses siguientes a la designación del Presidente del tribunal de arbitraje de acuerdo con los párrafos 3 y 4.

6. Cada Parte Contratante cargará con los costos de su propio árbitro y de su representación en el procedimiento de arbitraje. El costo del Presidente del tribunal de arbitraje por el desempeño de sus tareas y los costos restantes del tribunal de arbitraje serán asumidos de igual manera por las Partes Contratantes. Los honorarios y gastos de los árbitros no podrán exceder los límites establecidos, de tiempo en tiempo en el CIADI, efectivos al momento del establecimiento del tribunal de arbitraje.

Artículo 25
Limitación de Reclamaciones

1. Con respecto a controversias relacionadas con servicios financieros, los párrafos 2 a 6 del Artículo 24 sólo aplican para controversias relacionadas con materias que afecten la operación, administración, mantenimiento, uso, goce, y venta u otra disposición de inversiones o las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante ya establecidas, adquiridas o expandidas en el Área de la otra Parte Contratante de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

2. Con respecto a las controversias relacionadas con actividades o servicios que sean parte de un plan de retiro público, o del sistema de seguridad social establecido por las leyes y regulaciones de cualquier Parte Contratante, los párrafos 2 al 6 del Artículo 24 solo se aplicarán para controversias concernientes a materias que afecten la operación, administración, mantenimiento, uso, goce y venta u otra disposición de inversiones o las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante ya establecida, adquirida, o expandida en el Área de la otra Parte Contratante de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

CAPÍTULO IV
Solución de Controversias entre
una Parte Contratante y un Inversionista
de la otra Parte Contratante

Artículo 26
Consultas y Negociaciones

1. En el evento de una controversia de inversión, las partes contendientes deberán, en la medida de lo posible, solucionar la controversia amigablemente a través de consultas y negociaciones las cuales podrán incluir el uso de procedimientos no vinculantes y de terceras partes. El procedimiento de consultas y negociaciones se iniciará con una solicitud escrita, enviada a la autoridad competente de la Parte contendiente establecida en el Artículo 41. La solicitud deberá acompañarse con un breve resumen de los fundamentos fácticos y legales de la controversia de inversión, suficiente para presentar el problema claramente. Tal solicitud será enviada a la Parte contendiente antes del sometimiento de la "notificación de intención" a la Parte contendiente referida en el párrafo 3 del Artículo 27.

2. Las consultas y negociaciones se llevarán a cabo durante al menos seis meses.

3. Como uno de los procedimientos no vinculantes y de terceras partes referidos en el párrafo 1, las partes contendientes podrán acordar someter la controversia de inversión al procedimiento de conciliación bajo la Convención del CIADI o bajo Reglamento del Mecanismo complementario del CIADI.

Artículo 27

Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Con relación al sometimiento de una reclamación a arbitraje por un inversionista contendiente, la Parte contendiente podrá requerir, sujeto a sus leyes y regulaciones, el agotamiento previo de recursos administrativos locales. El procedimiento para tales recursos no excederá en ningún caso seis meses desde la fecha de recibo de la notificación escrita del inversionista contendiente por la Parte contendiente, donde se solicita el inicio del procedimiento y no impedirá al inversionista contendiente solicitar las consultas y negociaciones referidas en el Artículo 26.

2. En el evento en que una controversia de inversión no pueda ser solucionada por medio de consultas y negociaciones dentro del período de tiempo establecido en el párrafo 5:

(a) El inversionista contendiente, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje bajo este Capítulo una reclamación en la que alegue que:

(i) la Parte contendiente ha violado una obligación bajo el Capítulo II diferente de los párrafos 2 y 4 del Artículo 7, Artículo 8, 9 y 20; y

(ii) el inversionista contendiente ha incurrido en pérdidas o daños por razón u originados de dicha violación; y

(b) El inversionista contendiente, por cuenta de una empresa de una Parte contendiente que es una persona jurídica, de propiedad o controlada directa o indirectamente por el inversionista contendiente, podrá someter a arbitraje bajo este Capítulo una reclamación en la que alegue que:

(i) la Parte contendiente ha violado una obligación bajo el Capítulo II diferente de los párrafos 2 y 4 del Artículo 7, Artículos 8 y 9; y

- (ii) la empresa ha incurrido en pérdidas o daños por razón de u originados de tal violación,

siempre que se hallan agotado los recursos administrativos locales de acuerdo con el párrafo 1, como pueda ser requerido por la Parte contendiente sujeto a dicho párrafo.

3. El inversionista contendiente que tiene la intención de someter la controversia de inversión a arbitraje conforme al párrafo 2, deberá entregar a la Parte contendiente una notificación escrita de su intención al menos cuarenta y cinco (45) días antes del sometimiento. La notificación de intención deberá especificar:

- (a) el nombre y dirección del inversionista contendiente y, en el caso del párrafo 2 (b), el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) la medida específica de la Parte contendiente en discusión y un breve resumen de los fundamentos fácticos y legales de la controversia de inversión suficientes para presentar el problema claramente, incluyendo las obligaciones de este Acuerdo que se alegan haber sido violados;
- (c) el tipo de arbitrajes establecidos más adelante en el párrafo 5 que el inversionista contendiente escogerá; y
- (d) el remedio buscado y el monto aproximado reclamado por los daños.

4. En los casos en los que un inversionista contendiente sea un nacional o una empresa de una Parte Contratante, ese inversionista contendiente debe enviar, junto con su notificación de intención mencionada en el párrafo 3, evidencia que establezca que es un nacional o una empresa de una Parte Contratante.

5. Si la controversia de inversión no puede resolverse dentro de los siete meses y quince días desde la fecha en la cual el inversionista contendiente requirió por escrito a la Parte contendiente las consultas y negociaciones referidas en el Artículo 26, el inversionista contendiente podrá someter una reclamación mencionada en el párrafo 2 a uno de los siguientes arbitrajes:

- (a) arbitraje bajo el Convenio del CIADI, siempre que ambas Partes Contratantes sean parte del Convenio del CIADI;

- (b) arbitraje bajo el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que alguna de las Partes Contratantes, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI;
- (c) arbitraje bajo las Reglas de Arbitraje CNUDMI; y
- (d) si se acuerda con la Parte contendiente, cualquier arbitraje de acuerdo con otras reglas de arbitraje, incluyendo una institución de arbitraje ad hoc.

6. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a este Capítulo, cuando la notificación de arbitraje del inversionista contendiente o su solicitud de arbitraje (en adelante comúnmente referida en este Capítulo como "notificación de arbitraje"):

- (a) a que se refiere el párrafo (1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI, sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje CNUDMI, conjuntamente con el escrito al que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje CNUDMI, sea recibida por la Parte contendiente; o
- (d) bajo cualquier otra institución o reglas de arbitraje seleccionadas bajo el sub-párrafo 5 (d), sea recibida por la Parte contendiente, a menos que se especifique otra cosa en tal institución o en tales reglas.

7. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 5 que estén vigentes a la fecha en que la reclamación es sometida a arbitraje, regirán el arbitraje bajo este Capítulo salvo en la medida que sea modificado o complementado por este Capítulo.

8. El inversionista contendiente entregará con la notificación de arbitraje:

- (a) el nombre del árbitro designado por el inversionista contendiente; o

- (b) el consentimiento escrito del inversionista contendiente para que el Secretario General nombre el árbitro del inversionista contendiente.

Artículo 28
Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte Contratante consiente en someter las controversias de inversión por un inversionista contendiente, al arbitraje escogido por el inversionista contendiente con arreglo a lo previsto en el párrafo 5 del Artículo 27, excepto para las controversias relacionadas con el párrafo 3 del Artículo 4.

2. Para controversias de inversión relacionadas con el párrafo 3 del Artículo 4:

- (a) el consentimiento necesario para el sometimiento a arbitraje será otorgado por la autoridad competente de la Parte contendiente de acuerdo con lo establecido en el Artículo 41; y
- (b) en los casos en los que un acuerdo escrito de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 4, establezca un procedimiento de solución de controversias, dicho procedimiento prevalecerá sobre este Capítulo.

3. El consentimiento otorgado según el párrafo 1 y el sometimiento de una controversia de inversión a arbitraje por un inversionista contendiente deberá cumplir con los requerimientos de:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI o el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, para el consentimiento escrito de las partes contendientes; y
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, para el acuerdo escrito.

Artículo 29
Condiciones y Limitaciones al Consentimiento y
a las Reclamaciones

1. Un inversionista de una Parte Contratante cuyas inversiones no se hayan establecido, adquirido o expandido de acuerdo con las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante que no sean inconsistentes con este Acuerdo, no podrá acudir a la solución de controversias bajo este Capítulo para solucionar una controversia de inversión relacionada con tales inversiones.

2. Con respecto a las controversias de inversión relacionadas con inversiones o actividades de inversión de un inversionista contendiente relacionadas con servicios financieros, este Capítulo sólo aplicará a las reclamaciones que versen sobre inversiones ya establecidas, adquiridas o expandidas en el Área de la Parte contendiente de acuerdo con sus leyes y regulaciones, así como a las actividades de inversión asociadas con tales inversiones.

3. Con respecto a las controversias de inversión relacionadas con inversiones o actividades de inversión de un inversionista contendiente relacionadas con actividades o servicios que son parte de un plan de retiro público o del sistema de seguridad social establecidas por las leyes y regulaciones de la Parte contendiente, este Capítulo sólo aplicará para las reclamaciones a las que versen sobre inversiones ya establecidas, adquiridas o expandidas en el Área de la Parte contendiente de acuerdo con sus leyes y regulaciones, así como las actividades de inversión asociadas con tales inversiones.

4. Ninguna controversia de inversión podrá ser sometida a arbitraje de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 27, si han pasado más de tres años desde la fecha en que el inversionista contendiente tuvo o debió haber tenido conocimiento, cualquiera que sea anterior, de la violación alegada conforme al párrafo 2 del Artículo 27, y conocimiento de que el inversionista contendiente en el caso del sub-párrafo 2(a) del Artículo 27 o la empresa en el caso del sub-párrafo 2(b) del Artículo 27 haya sufrido pérdidas o daños.

5. Ninguna reclamación podrá ser sometida a arbitraje bajo este Capítulo a menos que:

- (a) el inversionista contendiente consienta por escrito al arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Capítulo; y
- (b) la notificación de arbitraje está acompañada de:
 - (i) para las reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el sub-párrafo 2(a) del Artículo 27, por la renuncia escrita del inversionista contendiente; o
 - (ii) para reclamaciones sometidas a arbitraje bajo el sub-párrafo 2(b) del Artículo 27, la renuncia escrita del inversionista contendiente y de la empresa;

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal administrativo o corte conforme a la ley de cualquier Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias, o de cualquier procedimiento respecto de cualquier medida de la Parte contendiente que se alegue haber constituido una violación de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 27.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el sub-párrafo 5(b), el inversionista contendiente, por reclamaciones iniciadas bajo el sub-párrafo 2(a) del Artículo 27, y el inversionista contendiente o la empresa, por reclamaciones iniciadas bajo el sub-párrafo 2(b) del Artículo 27, pueden iniciar o continuar una medida cautelar, que no involucre el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo de la Parte contendiente.

7. El consentimiento y la renuncia requeridas por este Artículo deberán ser enviadas a la Parte contendiente.

8. En el caso en que una Parte contendiente haya desprovisto al inversionista contendiente del control de una empresa, una renuncia de la empresa bajo el sub-párrafo 5(b) (ii) no será necesaria.

9. Una vez el inversionista contendiente haya sometido una controversia de inversión a un tribunal administrativo o una corte de la Parte contendiente o a cualquiera de los arbitrajes bajo el párrafo 5 del Artículo 27, ésta elección será definitiva y el inversionista contendiente no podrá someter en adelante la misma controversia a otro arbitraje establecido en el párrafo 5 del Artículo 27.

10. Ninguna Parte Contratante otorgará protección diplomática o presentará una reclamación internacional, con respecto a una controversia de inversión de la cual la Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante hayan consentido someter o hayan sometido a arbitraje según lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 27, a menos que esa otra Parte Contratante no observe o cumpla con el laudo emitido en tal controversia de inversión. La protección diplomática para los propósitos de este párrafo, no incluirá intercambios diplomáticos informales con el único propósito de la facilitación de una solución de la controversia de inversión.

Artículo 30
Establecimiento del Tribunal

1. A menos que las partes contendientes lo acuerden de otro modo, el Tribunal estará compuesto de tres árbitros, un árbitro designado por cada parte contendiente y el tercero, quien presidirá el Tribunal, designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. Si el inversionista contendiente o la Parte contendiente no designan un árbitro o árbitros dentro de setenta y cinco (75) días desde la fecha en que la controversia de inversión fue sometida bajo este Capítulo, el Secretario General podrá ser requerido por cualquiera de las partes contendientes para designar el árbitro o árbitros que no se hayan designado del Panel de árbitros del CIADI de acuerdo con los requisitos de este Artículo. El Secretario General deberá hacer dichos nombramientos a su discreción y, en la medida de lo posible, una vez haya escuchado las partes contendientes.

3. A menos que las partes contendientes hayan acordado algo diferente, el árbitro que preside el Tribunal, no será un nacional de alguna de las Partes Contratantes, ni tendrá su lugar usual de residencia en el territorio de alguna de las Partes Contratantes, ni estará afiliado con alguna de las Partes Contratantes, ni habrá tratado la controversia de inversión en cualquier calidad.

4. En la designación de los árbitros, las partes contendientes considerarán que los árbitros de un Tribunal hayan tenido pericia y competencia en campos del derecho internacional público, legislación de inversión extranjera o la materia específica de una controversia de inversión que surja entre las partes contendientes.

5. Para los propósitos del párrafo 2, cada parte contendiente podrá indicar hasta tres nacionalidades, sobre las cuales será inaceptable la designación de árbitros. En este evento, el Secretario General podrá ser requerido que no se designe como árbitro ninguna persona cuya nacionalidad haya sido indicada por alguna de las partes contendientes.

6. Las partes contendientes pueden acordar acerca de los honorarios a ser pagados a los árbitros. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo en los honorarios a ser pagados a los árbitros antes del establecimiento del Tribunal, se aplicarán los honorarios y gastos establecidos, de tiempo en tiempo en el CIADI, efectivos al momento del establecimiento del Tribunal.

Artículo 31
Derecho Aplicable

El Tribunal decidirá sobre el asunto en controversia de acuerdo con este Acuerdo y las reglas aplicables de derecho internacional.

Nota: De acuerdo con el derecho internacional y según sea apropiado y aplicable, un Tribunal podrá tener en consideración la legislación de la Parte contendiente. Sin embargo, el Tribunal no tiene jurisdicción para determinar la legalidad de la medida que se alega haber constituido la violación de este Acuerdo, bajo la legislación nacional de la Parte contendiente.

Artículo 32
Transparencia en Procedimientos Arbitrales
para la otra Parte Contratante

La Parte contendiente deberá proveer a la otra Parte Contratante:

- (a) una notificación escrita de la controversia de inversión sometida a arbitraje dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del sometimiento; y
- (b) copias de todos los alegatos presentados en el arbitraje una vez sea solicitado y bajo las expensas de la otra Parte Contratante.

Artículo 33
Lugar del Arbitraje

El arbitraje tendrá lugar en un país acordado por las partes contendientes. Si las partes contendientes no logran un acuerdo, el Tribunal decidirá la sede en un país que sea parte de la Convención de Nueva York.

Artículo 34
Cuestiones Preliminares

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, el Tribunal deberá conocer y decidir como una cuestión preliminar cualquier objeción de jurisdicción y admisibilidad de la Parte contendiente. Cuando decida sobre cualquier objeción de la Parte contendiente, el Tribunal podrá, si se justifica, adjudicar a la parte contendiente que corresponda, las costas razonables incurridas en el sometimiento o en la oposición de la objeción, incluyendo los honorarios de abogado. Para determinar si tal decisión es justificada, el Tribunal deberá considerar si la demanda es frívola o si la objeción es frívola, y deberá proporcionar a las partes contendientes una oportunidad razonable para comentar.

Artículo 35
Medidas Provisionales de Protección

Un Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o para facilitar la conducción de las actuaciones arbitrales, incluyendo una orden para preservar evidencia en posesión o control de una parte contendiente. El Tribunal no puede ordenar el embargo o impedir la aplicación de la medida que se alega como violatoria de lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 27.

Artículo 36
Informe de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente o, a menos que las partes contendientes no lo acepten, por iniciativa propia, puede designar uno o más expertos para informar por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que puedan acordar las partes contendientes.

Artículo 37
Acumulación de múltiples Reclamaciones

1. Cuando se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado, conforme al párrafo 2 del Artículo 27, y las reclamaciones tienen en común una cuestión de ley o de hecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación de conformidad con los términos de los párrafos 2 a 10.

2. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General para establecer un Tribunal bajo este Artículo, y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) los nombres y direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este Artículo.

4. A menos que las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el Tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los inversionistas contendientes;
- (b) un árbitro designado por la Parte contendiente; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, siempre que no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, ni tenga su lugar usual de residencia en el territorio de alguna de las Partes Contratantes, ni esté afiliado a alguna de las Partes Contratantes, ni haya conocido de la controversia de inversión en cualquier calidad.

5. Si, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada conforme al párrafo 2, la Parte contendiente o los inversionistas contendientes no designan un árbitro conforme el párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si la Parte contendiente no designa un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente y, en caso que los inversionistas contendientes no designen un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte Contratante diferente de la Parte contendiente.

6. En caso de que el Tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubiesen presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al párrafo 2 del Artículo 27, que tienen en común una cuestión de ley o de hecho y que surjan de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal puede, en interés de alcanzar solución justa y eficiente de las reclamaciones, y después de oír a las partes contendientes, mediante orden:

- (a) asumir la competencia, y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir la competencia, y conocer y determinar una o más reclamaciones cuya determinación considera que contribuirá a la solución de las otras reclamaciones; o
- (c) Instruir a un Tribunal previamente establecido conforme el Artículo 30 a que asuma competencia y conozca y determine conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones siempre que:
 - (i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier inversionista contendiente que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se deberá reintegrar con sus miembros originales, excepto por el árbitro de los inversionistas contendientes el cual será designado conforme a los sub-párrafo 4(a) y párrafo 5; y
 - (ii) ese Tribunal decidirá si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En caso en que se haya establecido un Tribunal conforme a este Artículo, un inversionista contendiente que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al párrafo 2 del Artículo 27 y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, puede formular una solicitud por escrito al Tribunal establecido conforme a este Artículo para que sea incluido en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del inversionista contendiente;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

8. Un Tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá sus actuaciones conforme lo previsto en las Reglas de Arbitraje CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por este Capítulo.

9. Las reclamaciones respecto de las cuales haya asumido competencia un Tribunal establecido conforme a este Artículo según lo acordado en la orden mencionada en los sub-párrafos 6(a) y (b), no serán competencia de un Tribunal que se establezca conforme al Artículo 30. En relación con las reclamaciones respecto de las cuales, un Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 30 haya asumido competencia de conformidad con la orden de un Tribunal establecido en este Artículo bajo el sub-párrafo 6(c), los otros Tribunales establecidos bajo el Artículo 30 no tendrán competencia.

10. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo puede, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al Artículo 30 se aplacen, a menos que ese último Tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 38
Anteproyecto de Laudo

En cualquier controversia de inversión sometida a arbitraje conforme a este Capítulo, a solicitud de una parte contendiente, un Tribunal deberá, antes de presentar una decisión o un laudo, presentar a las partes contendientes una propuesta de decisión o laudo. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la presentación de la propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al Tribunal concernientes a cualquier aspecto del borrador de decisión o laudo. El Tribunal podrá considerar cualquier comentario y presentar su decisión o laudo dentro de los ciento cinco (105) días siguientes a la fecha de la presentación del proyecto de decisión o laudo.

Artículo 39
Laudos

1. El laudo emitido por el Tribunal deberá incluir:
 - (a) un juicio en donde se establezca si ha existido o no una violación de alguna de las obligaciones de este Acuerdo por parte de la Parte contendiente respecto del inversionista contendiente y sus inversiones; y
 - (b) una o ambas de las siguientes reparaciones, únicamente, si ha existido tal violación:
 - (i) daños pecuniarios y los intereses aplicables; y
 - (ii) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente puede pagar daños monetarios y cualquier interés aplicable, en lugar de la restitución.

Un Tribunal puede también conceder costas, incluyendo honorarios de abogado de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al sub-párrafo 2(b) del Artículo 27:

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa; y

- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios y cualquier interés aplicable, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa.

3. Un Tribunal no podrá ordenar pagos que tengan carácter punitivo.

Artículo 40 Irrevocabilidad y Ejecución del Laudo

1. El laudo dictado de acuerdo con el Artículo 39, será definitivo y obligatorio para las partes contendientes respecto al caso particular. La Parte contendiente deberá llevar a cabo tan pronto como sea posible las disposiciones del laudo y proveerá en su Área la ejecución del laudo de acuerdo con sus leyes y regulaciones aplicables.

2. Si la Parte contendiente no acata o cumple con el laudo, a solicitud de la Parte Contratante diferente de la Parte contendiente, un tribunal de arbitraje podrá establecerse de conformidad con el Artículo 24. La Parte solicitante podrá buscar en tales procedimientos:

- (a) la determinación de no acatar o no cumplir con el laudo final es inconsistente con las obligaciones de este Acuerdo; y
- (b) una recomendación a la Parte contendiente de acatar o cumplir el laudo.

3. Una parte contendiente podrá buscar la ejecución de un laudo de arbitraje de conformidad con la Convención del CIADI o la Convención de Nueva York sin importar si fueron efectuados los procedimientos del párrafo 2 o no.

Artículo 41 Entrega de Documentos

Las consultas y negociaciones mencionadas en el Artículo 26 serán solicitadas, y las notificaciones y otros documentos relacionados con el arbitraje conforme a este Capítulo, deberán ser entregados a las siguientes autoridades competentes de la Parte contendiente:

- (a) en el caso de Japón, el Ministerio de Relaciones Exteriores o la entidad que haga sus veces o que reemplace la entidad mencionada; y

- (b) en el caso de la República de Colombia, la Dirección de Inversión extranjera y Servicios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad que haga sus veces o la entidad que lo reemplace.

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 42 Títulos

Los títulos de los Capítulos y los Artículos de este Acuerdo se han insertado únicamente por conveniencia de referencia y no afectarán la interpretación del mismo.

Artículo 43 Aplicación y Entrada en Vigencia

1. Los Gobiernos de las Partes Contratantes notificarán entre sí a través de canales diplomáticos sobre el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia del Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigencia a los treinta días después de la última de las fechas de recibo de las notificaciones. Se mantendrá en vigencia por un periodo de diez años después de su entrada en vigencia y continuará en vigencia a menos que sea terminado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3.
2. Este Acuerdo se aplicará a todas las inversiones de inversionistas de cada Parte Contratante que hayan sido establecidas, adquiridas o expandidas en el Área de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables de la otra Parte Contratante, sin tener en cuenta cuando tales inversiones se establecieron, adquirieron o expandieron.
3. Una Parte Contratante puede, mediante la entrega de una notificación por escrito a la otra Parte Contratante con un año de antelación, terminar este Acuerdo una vez haya finalizado el periodo inicial de diez años de vigencia o, en adelante, en cualquier momento.
4. Con respecto a las inversiones establecidas, adquiridas o expandidas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones del mismo continuarán siendo efectivas por un periodo adicional de diez años desde la fecha mencionada.

5. Este Acuerdo no aplicará a reclamaciones que surjan de eventos que hayan ocurrido, o a una situación que haya cesado de existir, o a reclamaciones que hayan sido solucionadas, antes de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

6. Los Anexos y las Notas de este Acuerdo serán parte integral del mismo.

Artículo 44 Enmiendas

1. Las Partes Contratantes pueden acordar cualquier enmienda a este Acuerdo.

2. Cualquier enmienda deberá ser aprobada por las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos internos y entrará en vigencia en la fecha en que acuerden las Partes Contratantes, y constituirá parte integral de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Elaborado en duplicado en Tokio, en este día doce de septiembre de 2011, en idioma japonés, español e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de cualquier divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

POR JAPÓN:

玄葉光一郎

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

Díaz-Granados